INE/CG287/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CIS/CG/16/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.", EN CONTRA DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. DENUNCIA.¹ El dos de julio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la denuncia interpuesta por Joaquín Ruíz Salazar, Director General de la Asociación Civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C.", en contra del Consejero Presidente Gustavo Meixueiro Najera y a las y los Consejeros Electorales Gerardo García Marroquín, Filiberto Chávez Méndez, Rita Bell López Vences, Nora Hilda Urdiales Sánchez, Elizabeth Bautista Velasco y Uriel Pérez García, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante IEEPCO), por la presunta realización de conductas que atentan contra los principios de legalidad y certeza de la función electoral y tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las labores que tienen encomendadas.

_

¹ Visible a fojas 1 a 15 del expediente

Lo anterior, porque en el procedimiento de constitución del partido político que pretendía conformar la asociación civil denunciante, a su decir, de manera ilegal, ampliaron el plazo para resolver sobre la solicitud de registro y, posteriormente, se lo negaron, aún y cuando, aparentemente, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para tal efecto, situación que, desde su perspectiva, actualiza los supuestos de remoción, previstos en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sostener su dicho, el denunciante anexó a su escrito las siguientes pruebas:

- Copia simple de credencial para votar con fotografía del C. Joaquín Ruiz Salazar.
- Copia simple de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, identificados con la clave JDC/18/2015 y JDC/11/2015, promovidos por el C. Joaquín Ruiz Salazar, para combatir diversos actos durante el procedimiento del registro de la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." como partido político local denominado Renovación Social.
- II. RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El siete de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Titular de la Unidad Técnica), tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, y requirió al IEEPCO, a efecto de que proporcionara copia certificada de los acuerdos IEEPCOPLEO-CG-3/2015 e IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, e informara cuál fue el trámite dado a la resolución dictada en el expediente JDC/18/2015.
- III. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.² El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica admitió la denuncia y ordenó emplazar a los Consejeros Electorales denunciados a la audiencia de ley, como se señala a continuación:

² Visible a fojas 1466 a 1468 del expediente.

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Gustavo Meixueiro Najera	INE-UT/13459/2015 ³
Consejero Presidente	04/11/2015
Gerardo García Marroquín	INE-UT/13460/2015 ⁴
Consejero Electoral	03/11/2015
Filiberto Chávez Méndez	INE-UT/13461/2015 ⁵
Consejero Electoral	03/11/2015
Rita Bell López Vences	INE-UT/13462/2015 ⁶
Consejera Electoral	03/11/2015
Nora Hilda Urdiales Sánchez	INE-UT/13463/2015 ⁷
Consejera Electoral	03/11/2015
Elizabeth Bautista Velasco	INE-UT/13464/2015 ⁸
Consejera Electoral	03/11/2015
Uriel Pérez García	INE-UT/13465/2015 ⁹
Consejero Electoral	04/11/2015

IV. AUDIENCIA.¹⁰ El dieciocho de noviembre de dos mil quince, comparecieron por escrito a la audiencia de ley, los Consejeros denunciados, teniéndose por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas que opusieron los Consejeros, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

V. DESISTIMIENTO.¹¹ El once de diciembre de dos mil quince, se recibió el oficio INE/VE/0956/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el oficio PRS/PCEE/0041/2015, signado por Joaquin Ruíz Salazar, Presidente del Partido

³ Visible a foja 1499 del expediente.

⁴Visible a foja 1490 del expediente.

⁵ Visible a foja 1487 del expediente.

⁶ Visible a foja 1484 del expediente.

⁷ Visible a foja 1493 del expediente.

Visible a foja 1493 dei expediente.
Visible a foja 1481 del expediente.

Visible a foja 1461 del expediente.
Visible a foja 1496 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 1570 a 1576 del expediente.

¹¹ Visible a foja 3137 del expediente.

Renovación Social¹², por medio del cual presentó formal desistimiento de la queja interpuesta por él mismo en contra de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del IEEPCO.

VI. RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO. Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito de desistimiento referido en el párrafo anterior, y ordenó requerir a Joaquín Ruiz Salazar para que acreditara su carácter como presidente del partido Renovación Social y, en su caso, ratificara por escrito el desistimiento formulado.

El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio INE/VS/0034/2015, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el oficio PRS/PCEE/00415/2016, signado por Joaquin Ruíz Salazar, Presidente del Partido Renovación Social, por medio del cual ratificó el escrito de desistimiento de la queja que presentó en contra de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del IEEPCO.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102,

4

¹² Otrora asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C."

párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En la especie, la competencia se actualiza porque se denunció al Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del IEEPCO, por la presunta comisión de hechos que, desde la perspectiva del denunciante, actualizan diversas causales de remoción de las previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, por la presunta realización de conductas que atentan contra los principios de legalidad y certeza de la función electoral y tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las labores que tienen encomendadas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO DE LA DENUNCIA. Como se ha reseñado en los Antecedentes de la presente Resolución, el dos de julio de dos mil quince, Joaquín Ruíz Salazar, en su carácter de Director General de la Asociación Civil denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C.", presentó denuncia en contra del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del IEEPCO, porque, a su decir, de manera ilegal, ampliaron el plazo para resolver sobre la solicitud de registro y, posteriormente, se lo negaron, aún y cuando, aparentemente, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley; sin embargo, posteriormente, el denunciante, en su carácter de Presidente del Partido Renovación Social, presentó escrito de desistimiento de las conductas denunciadas.

Como se observa, la denuncia fue presentada por Joaquín Ruíz Salazar, como Director General de la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", calidad diversa a la que se aprecia en el escrito de desistimiento, ya que este es presentado en su calidad de Presidente del Partido Renovación Social.

Al respecto, es importante señalar que la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A. C." se encontraba en trámite para obtener su registro como partido político estatal; calidad que obtuvo el ocho de octubre de dos mil quince, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-9/2015, aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto estatal, por el que se formalizó su registro como "Partido Renovación Social". Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado como SUP-JDC1288/2015.

En este contexto, se actualiza la figura jurídica de la causahabiencia que, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-62/2005, debe entenderse, en lo que interesa al asunto, de la forma siguiente:

Ciertamente el sistema jurídico nacional se encuentra informado por un principio rector, para los casos en que la ley admite la fusión de personas jurídicas o su transformación en otras sujetas a régimen distinto, sin exigirse previa liquidación o disolución definitiva, con el consiguiente procedimiento de garantía de derechos de los acreedores, consistente en la operancia de la causahabiencia a título universal, mediante la cual el ente fusionante o la nueva persona creada suceden a la fusionada o anterior en todos los derechos y obligaciones. Este principio resulta aplicable en la materia político electoral, respecto de las agrupaciones políticas nacionales que se incorporan a un partido político o que obtienen registro como tal, por lo siguiente.

La normatividad jurídica se encuentra regida por principios, los cuales son imperativos de mayor generalidad y abstracción, que sirven para informar, interpretar o integrar las reglas consignadas en los ordenamientos positivos.

De esta suerte, el principio es susceptible de ser utilizado para resolver casos que compartan características comunes con los regulados expresamente, pues por el principio de completitud del derecho, debe considerarse que el legislador se basó en un sólo criterio con la pretensión de aplicar las mismas consecuencias jurídicas a casos semejantes.

En este sentido, el enunciado relativo a la causahabiencia resultante de la fusión o transformación entre dos o más personas morales puede elevarse a la calidad de principio general en el sistema jurídico mexicano, pues informa múltiples cuerpos de leyes, como la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal, la Ley Agraria, la Ley de Sociedades de Inversión, la Ley

de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

(...)

De la interpretación sistemática de las legislaciones citadas, se advierte un tratamiento común a una misma situación: ante la fusión o transformación de una persona moral en otra, además de la connatural transferencia de derechos, beneficios o atribuciones, se prevé un traslado de obligaciones a la nueva persona moral, con independencia del tipo de persona colectiva de que se trate.

A esa institución jurídica tutelar de los derechos y situaciones de los terceros vinculados con las personas que se extinguen, se le conoce como causahabiencia.

De lo anterior, se advierte que la conversión de la asociación civil en partido político local, conlleva a la sucesión universal de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido, no obstante que la denuncia fue presentada por Joaquín Ruíz Salazar, como Director General de la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", y que el desistimiento lo hace el mismo ciudadano como presidente del Partido Renovación Social, en la especie opera la causahabiencia, y consecuentemente, no existe impedimento legal para que el ciudadano formule el desistimiento de la denuncia que presentó.

Máxime que en términos del artículo 45, fracción XI de los Estatutos del Partido Político Renovación Social, su Presidente tiene la atribución de representar al partido ante personas físicas y morales, tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas.

Precisado lo anterior, resulta relevante señalar que en el artículo 3 del Reglamento de Remoción, se establece que, a falta de disposición expresa, se podrá aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que sea conducente invocar, en primer lugar, el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es:

Artículo 11.

- 1. Procede el sobreseimiento cuando:
- a) El promovente se desista expresamente por escrito;

(...)

Por su parte, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en su artículo 46, párrafo 3, fracción III, se dispone:

Artículo 46.

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

 (\dots)

III) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

De las normas trasuntas, se colige que procede el sobreseimiento, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto, y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de denuncia se advierte que a juicio del denunciante, los Consejeros Electorales trasgredieron los principios de certeza y legalidad en su actuar, en lo que respecta a la constitución del partido político que pretendía conformar la asociación civil denunciante, ya que, de manera ilegal, se amplió el

plazo para resolver sobre la solicitud de registro y se le negó el mismo, aún y cuando supuestamente se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil quince, Joaquín Ruíz Salazar, presidente del Partido Renovación Social, presentó un **escrito de desistimiento** el cual, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

(...) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, numeral 3, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a desistirme de la Queja interpuesta en contra de los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por tanto, solicito de la manera más atenta, se señale fecha y hora para la ratificación del desistimiento solicitado (...)

[Énfasis añadido]

Dicho desistimiento fue ratificado por el referido ciudadano, mediante escrito de catorce de enero de dos mil dieciséis, en el que señaló:

(...) desde este momento y por conducto del presente manifiesto mi voluntad y ratifico en todas y cada una de sus partes así como la firma plasmada y el contenido del escrito de desistimiento de la queja instaurada en contra de las y los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación (...).

En atención a lo anterior, resulta evidente la intención del quejoso de desistirse del escrito de denuncia formulado.

En este contexto, procede el desistimiento planteado por el quejoso puesto que de los elementos de autos, esta autoridad advierte que no existe base para considerar que se trata de la imputación de hechos graves o de la vulneración a los principios rectores de la función electoral, por parte de los denunciados.

Ello es así, porque el quejoso se dolía principalmente de que la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", no había obtenido su registro a consecuencia del actuar indebido de los consejeros denunciados; sin embargo, tal aseveración resulta errónea, toda vez que dicha negativa derivó del ejercicio deliberativo de la autoridad administrativa, y de un ejercicio interpretativo. En este sentido, el análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

En este contexto, cabe precisar que en acatamiento de la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado como SUP-JDC1288/2015, ¹³ el Consejo General del IEEPCO otorgó el registro como partido político local a la asociación de referencia, al considerar que dicha organización cumplió con los requisitos establecidos en la ley, aunado a la ponderación efectuada de los bienes jurídicos tutelados por la autoridad jurisdiccional, al amparo de los derechos político electorales de las comunidades indígenas.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que no se advierten elementos suficientes de los que pueda desprenderse que se trata de imputaciones de hechos graves o que vulneren los principios rectores de la función electoral y que con ello se pudiera continuar la sustanciación del procedimiento que se resuelve.

En conclusión, esta autoridad determina que, en el caso concreto, al no advertirse base alguna para estimar objetivamente la violación grave de los principios que rigen la función electoral, **procede el desistimiento** solicitado.¹⁴

¹³ Similar criterio fue sostenido por este Consejo General en la resolución INE/838/2015, dictada dentro del procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015, aprobada en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince.

¹⁴ Similar criterio fue sostenido por este Consejo General en la resolución INE/838/2015, dictada dentro del procedimiento de remoción identificado con la clave UT/SCG/PRCE/ES/JL/YUC/11/2015, aprobada en sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil quince.

En consecuencia, el procedimiento de remoción de Gustavo Meixueiro Najera en su carácter de Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Gerardo García Marroquín, Filiberto Chávez Méndez, Rita Bell López Vences, Nora Hilda Urdiales Sánchez, Elizabeth Bautista Velasco y Uriel Pérez García, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, incoado por la presunta ineptitud, negligencia o descuido en su actuar, así como la vulneración de los principios de legalidad y certeza en el desempeño de sus funciones, se **sobresee** en términos de los artículos 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; aplicables de manera supletoria al presente asunto, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento de remoción instaurado en contra del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo expresado en el **Considerando Segundo**.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA